

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 3057-2018-OS/OR LA LIBERTAD**

La Libertad, 12 de diciembre del 2018

**VISTOS:**

El expediente Nº 201700151240, el Acta de Fiscalización de Condiciones de Seguridad de Locales de Venta de GLP Nº 201700151240 de fecha 17 de octubre de 2017, y el Informe Final de Instrucción Nº 2505-2018-OS/OR-LA LIBERTAD de fecha 16 de noviembre de 2018, sobre el establecimiento ubicado en el lote 22, manzana 07, calle San Martín S/N, distrito de Huaranchal, provincia de Otuzco, departamento de La Libertad; cuya responsable es el señor **ELMER NILSEN YUPANQUI FLORES**, con Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) Nº 19089603.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

1.1. En la visita de fiscalización realizada con fecha 17 de octubre de 2017, se habría constatado mediante el Acta de Fiscalización de Condiciones de Seguridad de Locales de Venta de GLP Nº 201700151240, notificada el mismo día<sup>1</sup>, que en el establecimiento con Registro de Hidrocarburos Nº 101932-074-280313, otorgado a favor del señor **ELMER NILSEN YUPANQUI FLORES**, ubicado en el lote 22, manzana 07, calle San Martín S/N, distrito de Huaranchal, provincia de Otuzco, departamento de La Libertad, se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad que se detallan a continuación:

Nº	INCUMPLIMIENTO	REFERENCIA LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA			
1	No cuenta con póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual vigente.	Artículo 31° y 32° del Decreto Supremo Nº 01-94-EM, éste último modificado por el artículo 3° del Decreto Supremo Nº 022-2012-EM, en concordancia con el artículo 13° del Decreto Supremo Nº 022-2012-EM.	Los Locales de Venta deberán contar con Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, la cual podrá ser cubierta por la Empresa Envasadora que los abastece o por una Póliza de Seguro propia.			
2	No cuenta con extintor con certificación UL vigente.  Extintor presentado no cuenta con certificación UL y, además, no está vigente.	Artículo 87° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 027-94-EM, modificado por el artículo 8° del Decreto Supremo Nº 022-2012-EM.	Todo Local de Venta de GLP sin Techo que almacene más de ciento veinte (120) kg de GLP, así como todo Local de Venta de GLP con Techo deberá contar con el número y tipo de extintores que determine la Norma Técnica Peruana - NTP 350.043-1. Como mínimo deberá contar con un (01) extintor con una capacidad de extinción certificada no menor de 80B:C.  Los extintores deberán estar certificados por Underwriters Laboratories - UL o entidad similar acreditada por el INDECOPI o por un organismo extranjero de acreditación signatario de alguno de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo de la Internacional Accreditation Forum - IAF o la Inter American Accreditation Cooperation - IAAC, de acuerdo a la NTP 350.026, así como de las NTP 350.062-2 y 350-062-3.			
3	No cuenta con área de seguridad y/o almacenamiento.  Los cilindros de GLP están pegados a la	Artículo 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 027-94-EM, modificado por el artículo 11° del Decreto Supremo Nº 022-2012-EM y modificado por el	Las distancias mínimas de seguridad desde el área de almacenamiento a otros lugares se indican en la siguiente tabla: <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 33%;">Capacidad Máxima de Almacenam</td> <td style="width: 33%;">COLUMNA A Paredes internas o externas,</td> <td style="width: 33%;">COLUMBA B Líneas de propiedad adyacentes</td> </tr> </table>	Capacidad Máxima de Almacenam	COLUMNA A Paredes internas o externas,	COLUMBA B Líneas de propiedad adyacentes
Capacidad Máxima de Almacenam	COLUMNA A Paredes internas o externas,	COLUMBA B Líneas de propiedad adyacentes				

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 3057-2018-OS/OR LA LIBERTAD**

	Capacidad autorizada: 200 kg.	Supremo N° 036-2012-EM.	GLP (Kg.)	líneas de propiedad adyacentes en las cuales se puede construir (1)	Grifos, Estaciones de Servicio Gasocentros
			0-500	1	3

- 1.2. Mediante Oficio N° 474-2018-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 01 de febrero de 2018, notificado el 12 de marzo de 2018<sup>2</sup>, se inició procedimiento administrativo sancionador al señor **ELMER NILSEN YUPANQUI FLORES** por incumplimientos a las normas técnicas y de seguridad contenidas en el Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por el Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias; los que constituyen infracciones administrativas sancionables previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.3. Mediante Informe Final de Instrucción N° 2505-2018-OS/OR-LA LIBERTAD de fecha 16 de noviembre de 2018, la autoridad instructora del presente procedimiento administrativo sancionador realizó el análisis de lo actuado.
- 1.4. Mediante Oficio N° 850-2018-OS/OR LA LIBERTAD, de fecha 21 de noviembre del 2018, notificado el 04 de diciembre de 2018, se trasladó a la fiscalizada el Informe Final de Instrucción N° 2505-2018-OS/OR-LA LIBERTAD, y se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos sobre el particular.
- 1.5. Habiéndose vencido en plazo otorgado para que el fiscalizado formule sus descargos, éstos no han sido presentados.

## **2. ANÁLISIS**

### **2.1. RESPECTO A LOS INCUMPLIMIENTOS A LA NORMATIVA DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS**

#### **2.1.1. Hechos verificados:**

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició al señor **ELMER NILSEN YUPANQUI FLORES**, al haberse verificado en la visita de supervisión de fecha 17 de octubre de 2017 que en su Local de Venta de GLP con Registro de Hidrocarburos N° 101932-074-280313, se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones establecidas en los artículos 87° y 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificados por los artículos 8° y 11° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, y este último modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 036-2012-EM, y en los artículos 31° y 32° del Decreto Supremo N° 01-94-EM, este último modificado por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, en concordancia con el artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.

<sup>1</sup> La diligencia se entendió con el señor ELMER NILSEN YUPANQUI FLORES, identificado con DNI N° 19089603, quien, como titular del establecimiento supervisado, firmó la referida Acta.

<sup>2</sup> La diligencia de notificación se entendió con el titular del establecimiento, señor ELMER NILSEN YUPANQUI FLORES, identificado con DNI N° 19089603, quien suscribió el cargo de notificación respectivo.

#### 2.1.2. Descargos de la fiscalizada

El fiscalizado no ha presentado descargos a la imputación de cargos contenida en el Oficio N° 474-2018-OS/OR-LA LIBERTAD, ni al Informe de Instrucción Final N° 2505-2018-OS/OR-LA LIBERTAD.

#### 2.1.3. Análisis de los descargos

Vencido el plazo otorgado, el fiscalizado no ha presentado descargo alguno, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión de los ilícitos administrativos materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

Respecto a los incumplimientos descritos en el numeral 1.1 del presente, se concluye que a partir de lo verificado por Osinergmin en la visita de supervisión de fecha 17 de octubre de 2017, mediante Acta de Fiscalización de Condiciones de Seguridad de Locales de Venta de GLP N° 201700151240, y de los registros fotográficos obrantes en el expediente sancionador, ha quedado acreditado que el fiscalizado **ELMER NILSEN YUPANQUI FLORES** incumplió con las obligaciones establecidas en los artículos 87° y 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificados por los artículos 8° y 11° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, y este último modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 036-2012-EM, y en los artículos 31° y 32° del Decreto Supremo N° 01-94-EM, este último modificado por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, en concordancia con el artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM; toda vez que: i) no cuenta con póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, ii) no cuenta con extintor con certificación UL vigente; y iii) no cuenta con área de seguridad y/o almacenamiento, toda vez que los cilindros de GLP están pegados a la pared: no habiendo aportado el fiscalizado medio probatorio alguno que lo exonere de su responsabilidad en la comisión de los ilícitos administrativos materia del presente procedimiento.

Al respecto, corresponde indicar que de conformidad con lo establecido en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Sector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por el Osinergmin recae en el titular del registro; por tanto, en el presente caso, corresponde al fiscalizado verificar que sus actividades sean desarrolladas conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias. Por ello, corresponde imponer al fiscalizado las sanciones respectivas.

#### 2.1.4. Conclusiones

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin se determina de manera objetiva.

Asimismo, la misma norma refiere que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

En ese sentido, considerando que el señor **ELMER NILSEN YUPANQUI FLORES** no ha desvirtuado los hechos que sustentan las imputaciones administrativas, así como su responsabilidad en la comisión de las mismas, se concluye que este incumplió las obligaciones contenidas en los artículos 87° y 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificados por los artículos 8° y 11° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, y este último modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 036-2012-EM, y en los artículos 31° y 32° del Decreto Supremo N° 01-94-EM, este último modificado por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, en concordancia con el artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM; hechos que se encuentran tipificados como infracciones administrativas sancionables en los numerales 2.3, 2.13.1 y 4.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

#### 2.1.5. Determinación de la sanción aplicable:

Conforme a lo establecido en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se han determinado las sanciones que podrán aplicarse por las infracciones administrativas verificadas en el presente caso, señaladas en el numeral 1.1 del presente, conforme se detalla a continuación:

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN RCD N° 271-2012- OS/CD	SANCIONES APLICABLES RCD N° 271- 2012-OS/CD <sup>3</sup>
No cuenta con póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual vigente.	Artículo 31° y 32° del Decreto Supremo N° 01-94-EM, éste último modificado por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, en concordancia con el artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	4.5 <sup>4</sup>	Hasta 700 UIT.
No cuenta con extintor con certificación UL vigente. Extintor presentado no cuenta con certificación UL y, además, no está vigente.	Artículo 87° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.13.1	Hasta 250 UIT y/o CI, RIE, STA, SDA, CB.
No cuenta con área de seguridad y/o almacenamiento. Los cilindros de GLP están pegados a la pared.  Capacidad autorizada: 200 kg.	Artículo 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 11° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM; y por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 036-2012-EM.	2.3	Hasta 300 UIT y/o CE, PO, STA, SDA, RIE, CB.

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS/GG<sup>5</sup>, de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de*

<sup>3</sup> Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; PO: Paralización de Obra; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA; Suspensión Definitiva de Actividades; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos.

<sup>4</sup> En el Oficio N° 474-2018-OS/OR-LA LIBERTAD y en el Informe de Instrucción N° 460-2018-OS/OR-LA LIBERTAD, ambos de fecha 1 de febrero de 2018, se consignó que el **Incumplimiento N° 1** consignado en el numeral 1.1 del presente, se encuentra tipificado como infracción administrativa sancionable en el numeral 2.24 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

Sin embargo, dicha infracción está tipificada en el numeral 4.5 de la mencionada Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, referida a “Incumplimiento de las normas sobre seguros”, pasible de sanción pecuniaria (multa de hasta 700 UIT); lo que constituye un error material rectificable con efectos retroactivos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 210° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

<sup>5</sup> Modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 3057-2018-OS/OR LA LIBERTAD**

*Hidrocarburos*”; por lo que se propone aplicar, **de acuerdo con** los referidos criterios específicos, las siguientes multas por las siguientes infracciones administrativas:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS (RCD N° 271-2012-OS/CD)	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)						
No cuenta con póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual vigente.  Artículo 31° y 32° del Decreto Supremo N° 01-94-EM, éste último modificado por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, en concordancia con el artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	4.5 <sup>6</sup>	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG	El establecimiento con capacidad de almacenamiento de hasta 200 kg no cuenta con Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual vigente que cubra el monto mínimo establecido en la normativa vigente.  <b>Sanción: 0.22 UIT</b>	0.22						
No cuenta con extintor con certificación UL vigente. Extintor presentado no cuenta con certificación UL y, además, no está vigente.  Artículo 87° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.13.1	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.	El local no cuenta como mínimo con un extintor de una capacidad de extinción certificada de 80BC, acorde con la Norma Técnica Peruana 350.043-1.  <b>Sanción: 0.08 UIT</b>	0.08						
No cuenta con área de seguridad y/o almacenamiento. Los cilindros de GLP están pegados a la pared.  Capacidad autorizada: 200 kg.  Artículo 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 11° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM y modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 036-2012-EM.	2.3	RGG N° 134-2014-OS-GG.	El Local de Venta no cumple con las distancias mínimas de seguridad desde el área de almacenamiento a otros lugares que indican en el cuadro del artículo 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y sus modificatorias:  <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th>Capacidad de Almacenamiento</th> <th>Multa UIT</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Local de Venta ≤ 300 kg</td> <td>0.13</td> </tr> <tr> <td>Local de Venta &gt; 300 kg</td> <td>0.26</td> </tr> </tbody> </table>	Capacidad de Almacenamiento	Multa UIT	Local de Venta ≤ 300 kg	0.13	Local de Venta > 300 kg	0.26	0.13
Capacidad de Almacenamiento	Multa UIT									
Local de Venta ≤ 300 kg	0.13									
Local de Venta > 300 kg	0.26									

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin – Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos – Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin – Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto

<sup>6</sup> A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la presente infracción se encontraba tipificada en el numeral 5.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 4.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano 23 de enero de 2013, y modificatorias.

Supremo N° 006-2017-JUS y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

**SE RESUELVE :**

**Artículo 1°.- SANCIONAR** al señor **ELMER NILSEN YUPANQUI FLORES** con una multa de **veintidós centésimas (0.22) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

**Código de Infracción:** 170015124001.

**Artículo 2°.- SANCIONAR** al señor **ELMER NILSEN YUPANQUI FLORES** con una multa de **ocho centésimas (0.08) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

**Código de Infracción:** 170015124002.

**Artículo 3°.- SANCIONAR** al señor **ELMER NILSEN YUPANQUI FLORES** con una multa de **trece centésimas (0.13) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 3 señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

**Código de Infracción:** 170015124003.

**Artículo 4°.- DISPONER** que el monto de la multa sea pagada en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **“MULTAS PAS”** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **“OSINERGMIN MULTAS PAS”**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

**Artículo 5°.-** De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización**. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o solo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que, de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución,

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 3057-2018-OS/OR LA LIBERTAD**

mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 6°.- NOTIFICAR** al señor **ELMER NILSEN YUPANQUI FLORES** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«cmatos»

**Ing. César Matos Peralta**  
**Jefe de Oficina Regional La Libertad**